

6D	459169.1970	4138326.0050
7D	459068.3434	4138289.5124
7D'	459047.4988	4138277.9543
7D''	459031.3169	4138260.4551
7D'''	459021.4222	4138238.7718
7D''''	459018.8080	4138215.0809
8D	459019.2030	4138207.0582
9D	459008.1965	4138186.5887
9D'''	458924.5208	4138179.8934
10D	458729.7300	4138148.2500
11D	458659.3000	4138125.6800
12D	458459.7821	4138046.9925
13D	458334.9736	4137984.2262
14D	458282.0040	4137940.6572
15D	458134.3334	4137829.9529
16D	458062.1146	4137775.6322
17D	457978.5428	4137722.8266
18D	457923.5723	4137675.1705
19D	457871.4326	4137644.4121
20D	457824.7038	4137600.5180
21D	457806.0939	4137574.6110
22D	457726.1834	4137495.1431
23D	457647.4928	4137455.1009
24D	457615.1745	4137444.1803
25D	457565.0909	4137418.8691
26D	457486.7134	4137370.1512
27D	457441.2414	4137322.4109
28D	457409.7060	4137254.4355
29D	457385.7811	4137244.7409
30D	457348.6577	4137222.3514
31D	457232.4712	4137117.9396
1I	459832.3428	4138670.1532
2I	459712.4067	4138616.5603
3I	459527.0245	4138493.2229
4I	459480.6398	4138437.1479
5I	459376.5489	4138344.6716
5I'	459368.1437	4138338.2043
5I''	459358.9125	4138332.9834
6I	459197.1492	4138256.0040
7I	459093.9369	4138218.7804
8I	459094.3320	4138210.7576
8I'	459092.5758	4138190.4907
8I''	459085.4530	4138171.4355
9I	459074.4465	4138150.9659
9I'	459049.3335	4138123.6142
9I''	459014.1960	4138111.6083
9I'''	458933.5661	4138105.1568
10I	458747.3358	4138074.9040
11I	458684.6033	4138054.8007
12I	458490.5410	4137978.2648
13I	458376.2713	4137920.7985
14I	458328.4788	4137881.4879
15I	458179.5008	4137769.8035
16I	458104.8829	4137713.6782
17I	458023.5240	4137662.2709
18I	457967.6796	4137613.8571
19I	457916.8450	4137583.8687
20I	457881.5311	4137550.6970
21I	457863.5515	4137525.6674
22I	457779.2241	4137441.8070
22I'	457770.2959	4137434.2158
22I''	457760.2969	4137428.1035
23I	457676.7426	4137385.5863
24I	457644.3253	4137374.6323
25I	457601.9812	4137353.2324
26I	457534.5666	4137311.3288
27I	457504.2586	4137279.5091
28I	457477.9407	4137222.7799
28I'	457461.5653	4137199.9501
28I''	457437.9550	4137184.7215

29I	457419.5389	4137177.2591
30I	457393.6223	4137161.6286
31I	457333.4889	4137107.5892

RESOLUCION de 29 de abril de 2005, de la Secretaria General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Chorro», en su totalidad, en el término municipal de Atarfe, provincia de Granada (VP. 425/02).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Chorro», en su totalidad, en el término municipal de Atarfe (Granada), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Atarfe, provincia de Granada, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 12 de julio de 1968.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 29 de julio de 2002, se acordó el inicio del procedimiento administrativo de deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Chorro», en el término municipal de Atarfe, provincia de Granada.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 24 de octubre de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 215, de 18 de septiembre de 2002.

Durante el Acto de Apeo del deslinde, y en el Acta levantada al efecto se recogen manifestaciones por parte de:

- Don Antonio Díaz Serrano y don Ramón Román Martín, que manifiestan que quieren ser notificados del avance del procedimiento y aportan la dirección a efectos de notificaciones.

- Don José López Salas, manifiesta que el trazado de la vía pecuaria no es exacto pues el límite de la misma es la acequia y para ello aportarán posteriormente la documentación que acredita lo alegado.

- Don Juan Ramón Martín González, alega que solicitarán documentación, la estudiarán y presentarán las alegaciones correspondientes.

- Don Juan Cruz Ramírez, manifiesta desconocimiento de la vía pecuaria en el momento de la compra y que en su escritura no aparece ninguna referencia a la vía pecuaria y que presentará dicha escritura para avalar esta alegación.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 144, de 26 de junio de 2003.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado las siguientes alegaciones:

- Don José López Salas, manifiesta lo mismo que lo alegado durante el Acto de Apeo y no aporta la documentación a la que hacía referencia en el mismo acto.

- Don Juan Cruz Ramírez, manifiesta lo mismo que en el Acto de Apeo, es decir, desconocimiento de la existencia de la vía pecuaria en el momento de la compra, además de no haber constancia alguna de la misma en la escritura de compraventa.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 13 de julio de 2004.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Vereda del Chorro», en el término municipal de Atarfe, en la provincia de Granada, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 12 de julio de 1968, debiendo, por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en dicho acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones efectuadas durante el Acto de Apeo se informa lo siguiente:

1. Respecto a lo alegado por don José López Salas, al no presentar la documentación a la que se refería en el propio acto para fundamentar su propia alegación, se desestima la misma por considerarse válido lo que describe el proyecto de clasificación.

2. Respecto a lo alegado por don Juan Cruz Ramírez con carácter previo hay que decir que las Vías Pecuarias gozan del carácter de bienes de dominio público y, por lo tanto de las características definidoras del artículo 132 de la Constitución Española, así como del artículo 2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo reguladoras de las Vías Pecuarias, que establece que «las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.» Igualmente el artículo 3 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 155/1998, de 21 de julio, reitera lo establecido en la Ley.

En apoyo a este marco legislativo conviene destacar la sentencia del Tribunal Supremo de 14.11.1995 que ratifica el carácter de dominio público de que gozan las vías pecuarias, siendo inembargables, imprescriptibles e inalienables, que no representan servidumbre de paso o de carga alguna, surgiendo su existencia de la propia Clasificación y Deslinde que realiza la Administración, aún cuando no consten en el Registro o en los Títulos de propiedad.

Sin olvidar tampoco, la presunción constitucional «iuris tantum» a favor del dominio público, correspondiendo al particular que se oponga a la adscripción de los terrenos controvertidos, los hechos obstativos de la misma.

En este sentido se pronuncian las sentencias del Tribunal Supremo de 10.6.1991 y de 10.6.1996.

Respecto a las alegaciones esgrimidas contra el deslinde, por ser contrario a las descripciones registrales de las fincas afectadas, señalar que no puede perderse de vista que la naturaleza demanial de las vías pecuarias se consagra en el artículo

8.3 de la Ley de Vías Pecuarias, que regula que las inscripciones en el Registro no podrán prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. De este precepto se desprende que el Registro no opera frente al deslinde y, que por tanto, no juegan los principios de legitimación y de fe pública registral y, sobre todo que la usurpación haya tenido acceso al Registro como parte de una finca registral, no constituye título para la prescripción adquisitiva, respecto de esa porción de terreno. Admitir lo contrario sería como hacer prevalecer lo que el Registro resulta frente a la naturaleza demanial del bien.

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público y, el hecho de señalar que limita con una Vía Pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, en el artículo 38, la legitimación registral que se otorga a favor del titular inscrito, por sí sola no significa nada, al ser una presunción «iuris tantum» de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado mediante prueba en contrario, ya que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, al basarse en simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc., relativos a la finca, que consecuentemente caen fuera de la garantía de fe pública, según las sentencias del Tribunal Supremo de 27.5.1994 y de 22.6.1995. Los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

Esta argumentación se completa enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público. Se parte, a estos efectos, de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezón, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Quinto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la Propuesta de Resolución se informa en el mismo sentido que lo informado en el Fundamento Jurídico número 4.º, al no presentar argumentaciones diferentes a las manifestadas en el Acto de Apeo.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, con fecha 22 de marzo de 2004, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 13 de julio de 2004.

R E S U E L V O

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Chorro», en el término municipal de Atarfe (Granada),

a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 1.786,98 metros.
- Anchura: 20,89 metros.

Descripción:

Finca rústica de dominio público desde el límite de términos con Pinos Puente en la carretera N-432 hasta el límite de términos con Albolote y el final de la Colada de Juncaril. De 20,89 m de anchura, una longitud total de 1.786,98 m y una superficie deslindada de 28.364 m².

Sus linderos son:

Norte. De oeste a este linda consecutivamente con:

Núm. colindancia	Nombre
002	Francisco Jimena Ruiz e Hijos, S.A.
004	Sevillana de Electricidad, S.A.
006	Francisco Jimena Ruiz e Hijos, S.A.
008	Francisco Jimena Ruiz e Hijos, S.A.
010	Desconocidos
012	Delegación de Obras Públicas
014	Desconocidos
016	Ramírez López, María
018	Desconocidos
020	Carvajal Titos, Juan José
022	Alarcón Romero, José
024	Díaz Vera, Francisco
026	Jiménez Artea, José
028	Castro Nieva, Emilio
032	Desconocidos

Sur. De oeste a este linda consecutivamente con:

Núm. colindancia	Nombre
001	Delegación de Obras Públicas
003	Desconocidos
005	Desconocidos
007	Desconocidos
009	Desconocidos
011	Sevillana de Electricidad, S.A.
013	López Salas, José
015	Sánchez Aguado, María
017	Fundación Benéfica S. Francisco
019	Desconocidos
021	Fundación Benéfica S. Francisco
023	Jimenez Cisneros, Pilar
025	Cruz Ramírez, Juan Antonio
027	Ruiz Sillero, Rafael
029	Desconocidos
031	Sevillana de Electricidad, S.A.

Este. Linda con el límite de término de Albolote y la Colada de Juncaril.

Oeste. Linda con una zona urbana o urbanizable del término municipal de Atarfe.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cual-

quier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 29 de abril de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

EXPTE.: 425/02

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DEL CHORRO», EN SU TOTALIDAD, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE ATARFE, PROVINCIA DE GRANADA.

RELACION DE COORDENADAS UTM DE LA VIA PECUARIA HUSO 30

«VEREDA DEL CHORRO»

Línea base derecha			Línea base izquierda		
Estaquilla	X	Y	Estaquilla	X	Y
1I	436754.9707	4120645.7422			
2I	436850.0074	4120659.8348			
3I	436930.3409	4120650.7139			
4I	437128.5988	4120602.1781			
5I	437183.2928	4120581.6860			
6I	437267.0501	4120522.7164			
7I	437342.2145	4120484.6546			
8I	437947.3424	4120429.1001	8D	437921.9503	4120419.4051
9I	438032.1480	4120381.4526	9D	438018.5414	4120365.1361
10I	438068.5832	4120337.5329	10D	438048.2327	4120329.3456
			11D	440017.5784	4119675.3840
			12D	440114.0488	4119663.7791
			13D	440191.0031	4119639.8567
14I	440244.4617	4119632.1984	14D	440233.6442	4119614.3271
15I	440320.4020	4119599.2591	15D	440310.7871	4119580.6385
16I	440365.3960	4119571.2818	16D	440353.8725	4119553.8480
17I	440461.0546	4119507.3867	17D	440450.1481	4119489.5699
18I	440583.7773	4119432.2621	18D	440572.8290	4119414.4709
19I	440643.1854	4119395.5112	19D	440630.9398	4119378.5224
20I	440681.2953	4119363.7289	20D	440668.9659	4119346.8100
21I	440746.9985	4119322.1322	21D	440733.3233	4119306.0654
22I	440757.9985	4119312.6271	22D	440740.1816	4119298.3224
			22AD	440750.3841	4119305.4024
23I	440764.6561	4119304.0509	23D	440758.0289	4119295.5547
24I	440853.0648	4119265.1821	24D	440849.8050	4119255.2054
25I	440921.7090	4119250.0182	25D	440919.4560	4119239.8191
			25 'D	440922.3214	4119238.1326

RESOLUCION de 4 de mayo de 2005, de la Secretaria General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Colada del Camino Real», en el término municipal de Las Gabias (Granada) (VP. 521/02).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada del Camino Real», desde el límite de términos La Malahá, hasta el límite de la zona urbana/urbanizable de La Malahá, en las proximidades del Barranco de la Cañada de Vilches, en el término municipal de Las Gabias, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vías pecuarias del término municipal de Las Gabias, provincia de Granada-, fueron clasificadas por Orden